REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-23-2474
Exp. núm. 036-2017-ECON-00666
Partes: PER1 vs. Sunix Petroleum, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **27 de noviembre de 2023**, año 180° de la Independencia y año 161° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER1 quien tiene como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida Seguros Sura, S. A. y Sunix Petroleum, S.R.L., la primera, representada por PER2 y PER3 quienes

SCJ-PS-23-2474
Exp. núm. 036-2017-ECON-00666
Partes: PER1 vs. Sunix Petroleum, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, José Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón E., Félix Ml. Santana Reyes y José Negrete Contreras; de generales que constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00636, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *Primero: RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por el señor* PER1 *en contra de la sociedad comercial Sunix Petroleum, S. R. L., con solicitud de oponibilidad de la sentencia a intervenir contra Seguros SURA, S. A., por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión, en consecuencia: CONFIRMA Sentencia Civil núm. 036-2018-SSEN-00475, dictada en fecha 20 de abril de 2018, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Segundo: CONDENA al señor* PER1 *al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción en favor y provecho de los licenciados J. Guillermo Estrella Ramia, Benjamín Rodríguez Carpio, Natalia C. Grullón E., Félix Ml. Santana Reyes y José Negrete Contreras, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 1 de abril de 2022, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida, y **b)** memorial de defensa depositado en fecha 20 de julio de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa.

SCJ-PS-23-2474
Exp. núm. 036-2017-ECON-00666
Partes: PER1 vs. Sunix Petroleum, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

B) Este expediente fue remitido de la secretaría general a la secretaría de esta Sala el 9 de junio de 2023. En virtud de las facultades conferidas por el artículo 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia y del dictamen del Ministerio Público.

C) La magistrada Pilar Jiménez Ortiz no figura firmando la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente PER1 y como parte recurrida Seguros Sura, S. A. y Sunix Petroleum, S.R.L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** en fecha 7 de diciembre de 2016, ocurrió una colisión en la intersección formada por las ADD1 entre el vehículo conducido por su propietario PER1 y el vehículo conducido por PER4 propiedad de Sunix Petroleum, S.R.L., asegurado por Seguros Sura, S. A.; **b)** alegando que sufrió daños y perjuicios como consecuencia de lo anterior, el actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a las ahora recurridas, fundamentando su demanda en el artículo 1384,

SCJ-PS-23-2474
Exp. núm. 036-2017-ECON-00666
Partes: PER1 vs. Sunix Petroleum, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

párrafo I del Código Civil; **c)** la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 036-2018-SSEN-00475, de fecha 20 de abril de 2018, rechazó la demanda por no resultar aplicable al caso el texto legal invocado por la parte demandante; **d)** esta decisión fue recurrida en apelación por el demandante original, con el propósito de que fuera revocada de manera total y se acogiera la acción primigenia; la corte *a qua*, mediante fallo ahora impugnado en casación, rechazó dicho recurso y confirmó la sentencia apelada, analizando el caso de marras conforme al artículo 1384, párrafo III del Código Civil.

Sobre las pretensiones inadmisibles

2) En su memorial de defensa, la parte recurrida concluye en el ordinal Segundo de sus conclusiones solicitando: *que se confirme en todas sus partes la sentencia número 1303-2019-SSEN-00636, emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 30 de agosto de 2019, por contener una justa y correcta apreciación de los hechos y aplicación del derecho*.

3) Sobre este tipo de pedimento es importante destacar que toda petición que desborde los límites de la competencia de la Corte de Casación deberá ser declarada inadmisible, aun de oficio, dado el criterio mantenido por esta Sala de que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga

los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho; es decir, a la Corte Suprema, como Corte de Casación, le está prohibido por el artículo 1ro. de la Ley núm. 3726 de 1953, conocer del fondo del asunto, que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo. En consecuencia, procede declarar inadmisible esta pretensión, valiendo esta disposición decisión.

Valoración sobre el fondo del recurso de casación

4) En su memorial de casación, la parte recurrente enuncia los siguientes medios: **primero:** omisión de estatuir, falta de motivos y de base legal; **segundo:** desnaturalización de los hechos; **tercero:** violación de las reglas de la prueba y de los artículos 1384 y 1315 del Código Civil dominicano.

5) En el desarrollo de un primer aspecto de sus medios de casación, los que se reúnen para su conocimiento por estar vinculados, argumenta la parte recurrente que la corte incurre en falta de base legal y de motivación. Esto se debe, según sus alegatos, a que la causa y el objeto de la demanda deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso. El fundamento de la demanda era cosa inanimada, figura que se robustece con la Ley núm. 492-08. Sin embargo, invoca que la corte -sin facultad para hacerlo- no podía cambiar la causa de la demanda para exigir pruebas de la falta.

SCJ-PS-23-2474
Exp. núm. 036-2017-ECON-00666
Partes: PER1 vs. Sunix Petroleum, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

6) La parte recurrida defiende el fallo impugnado, argumentando en su memorial de defensa que en ningún momento la corte varió el objeto de la demanda. En primera instancia, la demanda fue rechazada porque se consideró que estaba mal fundamentada, debido a que no puede configurarse la responsabilidad civil de la cosa inanimada bajo la suposición de que no es la cosa por sí sola la que ha producido el daño. Tal y como evaluó la corte, en el presente caso se configuró la responsabilidad civil de las personas por quienes se debe responder, refiriéndose a quien conducía el vehículo asegurado por Seguros Sura, S. A. Además, establecida la presunción de comitencia entre el dueño de vehículo y quien lo conduce, el único otro requisito es la demostración de la falta del conductor, la que no puede provenir de una certificación del Inacif, de la DGII o de la Superintendencia de Bancos.

7) De la revisión del expediente que se analiza y de las pruebas presentadas por las partes, esta Primera Sala verifica que el tribunal de primer grado fundamentó el rechazo de la demanda en el hecho de que esta se basaba en el artículo 1384, párrafo I del Código Civil, texto legal que no resultaba aplicable al caso en cuestión, en atención a que los vehículos de motor involucrados en una colisión estaban siendo manipulados por el hombre. Adicionó dicho órgano que no le era posible variar la calificación jurídica de la demanda *sin vulnerar* el derecho de defensa ni el principio de inmutabilidad del proceso, los cuales, *al igual que la protección efectiva, son pilares esenciales de nuestro bloque constitucional*.

SCJ-PS-23-2474
Exp. núm. 036-2017-ECON-00666
Partes: PER1 vs. Sunix Petroleum, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

8) Por su parte, la corte, apoderada del recurso de apelación del demandante, obvió las motivaciones dadas por el juez de primera instancia y analizó el caso conforme al artículo 1384, párrafo III del Código Civil. Para ello otorgó las siguientes motivaciones:

> *Los elementos de distinción entre la figura del guardián de la cosa inanimada y responsabilidad civil delictual es que la primera conlleva una presunción de falta en contra del guardián, mientras que la segunda amerita la demostración de una falta imputable, lo que obviamente conlleva además de una instrumentación distinta, la aportación de medios de prueba para defenderse esencialmente diferentes, por lo que de la lectura a la consideración anterior, podemos determinar que* ***la jueza a quo entiende que siendo la causa de la acción un accidente de tránsito, al no concluirse el proceso penal, no fue posible determinar a cargo de quién estuvo la falta en el accidente, por lo que no procede retener la falta civil****. Del estudio de los documentos que conforman el expediente y evaluadas las pretensiones y argumentaciones del recurso, se advierte que se trató de una reclamación en procura de la reparación de daños y perjuicios morales que alegó haber sufrido el señor* PER1 *a consecuencia de las lesiones que le fueron causadas, para cuyo fin ha decidido accionar en contra de la persona que alegadamente tiene la guarda del vehículo causante de ese hecho, y de la compañía aseguradora del mismo,* ***todo en virtud de la responsabilidad civil fundamentada en el artículo 1384 del Código Civil, el cual establece entre otras cosas que: 'No solamente es uno responsable que causa un hecho suyo, sino también del que se causa por hechos de las personas de quienes se debe responder o de las cosas que están bajo su cuidado'.*** *(…) Esta Sala de la Corte ha sido reiterativa en el criterio de que en materia*

SCJ-PS-23-2474
Exp. núm. 036-2017-ECON-00666
Partes: PER1 vs. Sunix Petroleum, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

> *de tránsito debe probarse que el conductor del vehículo y con ese vehículo ha sido la causa generadora del daño, en razón de que se trata de una cosa en pleno movimiento y manipulada por la persona humana; pero esa falta del conductor puede ser acreditada en materia civil por todos los medios; una vez comprobada procede retener la responsabilidad del propietario (…). Sobre el accidente que nos ocupa, se ha instrumentado el acta de tránsito núm. 16884-16, de fecha 07 de diciembre del 2016, donde se hizo constar en síntesis: (…). Como puede observarse,* ***tal y como establece la jueza a quo*** *ambos conductores se contradicen cada uno afirmando que ha sido el otro quien produce el impacto, no siendo posible de las declaraciones antes transcritas establecer cuál de ellos provocó la colisión (…); esto así pues no se trata solo de que el que reclama haya sido parte del impacto, sino de quién y cómo se produce el mismo. Tal como lo juzgó el tribunal a quo, sin que en esta instancia se subsanara tal situación.*[1]

9) De las motivaciones transcritas se puede observar que la corte, de manera incorrecta, afirmó que el tribunal de primer grado había evaluado la demanda en aplicación del artículo 1384, párrafo III del Código Civil, que consagra el régimen de responsabilidad civil del comitente por el hecho de su *preposé*. Con este análisis, la corte –implícitamente y en su propio desconocimiento— cambió la calificación jurídica invocada por el demandante ante el tribunal de primer grado. Esto se comprueba, pues según consta en el acto núm. 307/2017, instrumentado en fecha 14 de febrero de 2017 por el ministerial Jorge Alexander Jorge V., ordinario de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contentivo de la demanda

[1] Énfasis de esta Primera Sala.

primigenia, en todo momento la parte demandante –hoy recurrente en casación— hizo constar su interés de que fuera condenada Sunix Petroleum, S.R.L., en aplicación del artículo 1384, párrafo I del Código Civil, en su calidad de guardián de la cosa inanimada.

10) Según jurisprudencia de esta Sala, en aplicación del principio *iura novit curia* los jueces de fondo cuentan con la facultad de variar la calificación jurídica otorgada por las partes en su demanda. Este principio tiene la limitante de que el juez de fondo debe otorgar a las partes la oportunidad de defenderse en audiencia pública con relación a la nueva calificación jurídica, lo que se cumple, por ejemplo, (i) cuando el tribunal apoderado hace la advertencia a las partes de que la calificación jurídica en que fue sometida la demanda podría ser variada, (ii) cuando las partes hacen valer en su acto de demanda textos legales que hacen referencia a distintos regímenes de responsabilidad y (iii) cuando un primer órgano apoderado realiza el cambio de calificación jurídica y la parte condenada hace valer una vía recursiva, en la que ambas partes tienen la oportunidad de referirse al cambio de calificación.

11) En consonancia con la situación procesal descrita, a partir del análisis de la sentencia hoy impugnada, se deriva que en la contestación que nos ocupa la corte de apelación otorgó la verdadera calificación jurídica a la demanda, aplicando las disposiciones de la responsabilidad instituida en los artículos 1382, 1383 y 1384,

párrafo III del Código Civil, cuyo régimen requiere comprobar la comisión de la falta, y no el régimen de la responsabilidad por el guardián de la cosa inanimada, en el cual se fundamentaba la demanda. Sin embargo, no se advierte que la alzada haya otorgado a las partes la oportunidad de defenderse de la nueva calificación jurídica a través de alguna de las modalidades enunciadas en el párrafo precedente, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el aspecto de los medios examinados, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos sometidos a examen por ante esta sede de casación.

12) De conformidad con la primera parte del artículo 20 de la otrora Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

13) Procede la compensación de las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, lo que se configura en el caso concreto.

SCJ-PS-23-2474
Exp. núm. 036-2017-ECON-00666
Partes: PER1 vs. Sunix Petroleum, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial; 41, literal 5, 55 y 93 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 1303-2019-SSEN-00636, de fecha 30 de agosto de 2019, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; en consecuencia, retorna las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones.

SCJ-PS-23-2474
Exp. núm. 036-2017-ECON-00666
Partes: PER1 vs. Sunix Petroleum, S. R. L. y Seguros Sura, S. A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios (colisión de vehículos)
Decisión: CASA con envío
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha en ella indicada.